

Razón de cuenta: En tres de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo da cuenta al Comisionado Presidente del oficio suscrito por el titular de la de la Información Pública de las Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas. Conste.

Victoria, Tamaulipas, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio CG/DJAIP/271/2016, signado por el Titular de la Unidad de Información Pública de las Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas, juntamente con sus anexos, presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, el dos de los corrientes, a través del cual rinde informe en cumplimiento al requerimiento realizado por este Instituto, mediante el proveído dictado el cuatro de abril del año en curso; al respecto téngase por recibido el oficio de cuenta juntamente con sus anexos y agréguese a los autos de este expediente para que obren como es debido y surtan los efectos legales que en derecho corresponda.

Asimismo, vista la certificación de cuatro de abril del año en curso, mediante la cual el Secretario Ejecutivo de Este Instituto, hizo constar la recepción del presente Recurso de Revisión.

Visto también el escrito inicial de interposición de recurso, del que se desprende la manifestación del particular por la que admitió no tener acuse de recibido de la solicitud de información efectuada ante las Oficinas del Gobernador, a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de Tamaulipas, atribuyendo dicha situación al sujeto obligado, lo cual pretendió comprobar con una grabación que adjunta a su escrito inicial.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior se estima que el particular pretende interponer Recurso de Revisión en contra de las Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas, por una presunta solicitud de información efectuada en dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. Sin embargo, el mismo fue omiso en proporcionar la comprobación respectiva de su ejercicio de acceso a la información, es decir, el acuse de recepción correspondiente; situación que atribuyó a la Unidad de Información Pública del ente señalado como responsable.

Por lo que, ante tal afirmación el particular se encontraría imposibilitado para demostrar ante este Instituto la formulación de su solicitud, lo cual es un

requisito establecido en el artículo 74 de la Ley de la materia y que versa de la siguiente manera:

"Artículo 74.

1. El recurso de revisión se presentará por escrito o vía electrónica por el solicitante de la información o el promovente del derecho de hábeas data ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

....
3.- El recurso de revisión deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal, así como la acreditación de la personalidad jurídica de éste;
 - b) El domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, así como la autorización de quiénes en su nombre puedan oírlos y recibirlos;
 - c) El ente público responsable;
 - d) La identificación precisa de la resolución impugnada;
 - e) La mención clara de los hechos en que se funda la impugnación y la consideración de porqué estima inadecuada la resolución;
 - f) Una copia del acto o resolución impugnado;
 - g) Las notificaciones que le haya expedido la Unidad de Información Pública responsable en el trámite de la solicitud de información o acción de hábeas data;
 - h) Las pruebas que se ofrecen para acreditar la impugnación o las que se hubieren solicitado por el recurrente y la petición de que se requieran por conducto del Instituto; e
 - i) Según sea el caso, la firma del promovente o su huella digital y firma de la persona que lo haga a su ruego.
4. Si el escrito de impugnación no contiene los datos señalados en el párrafo anterior, el Instituto deberá prevenir al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, a efecto de que complete o aclare los datos necesarios para la substanciación del medio de impugnación, apercibiéndole de que si no atiende la prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores, el recurso se tendrá por no presentado. La prevención deberá notificarse al solicitante por correo electrónico o en el domicilio que al efecto haya señalado, en su caso. Si se ha omitido el domicilio, la notificación se hará por estrados." (Sic) (El énfasis es propio)

Sin embargo, en el supuesto del recurrente, lo anterior en manera alguna podía ser solventado por él mismo, toda vez que, como lo manifiesta, el portal electrónico de transparencia del Gobierno del Estado, no le entregó el acuse de recibo a su solicitud de información, por lo que ante tal estado de las cosas, y a fin de no violentar el derecho de acceso a la información de [REDACTED] este Instituto requirió a la autoridad señalada como responsable rindiera un informe detallado, en el cual señalara las consideraciones necesarias respecto a la existencia de dicha solicitud en sus archivos.

Ahora bien, del oficio CG/DJAIP/271/2016, se desprende que la autoridad señalada como responsable manifestó ante este Instituto de Transparencia no haber recibido la solicitud de información que dio origen al presente expediente. Lo que fue afirmado mediante oficio sellado y rubricado por el Titular de la Unidad de Información Pública de las Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Bajo ese orden de ideas, para resolver lo anterior, es importante destacar que la parte que se muestra agraviada no aportó medio probatorio alguno que sustentara su afirmación de haber presentado una solicitud de información en dieciséis de febrero del año en curso; y, por su parte, la autoridad señalada como



responsable rindió un informe detallado a cerca de la inexistencia de dicha solicitud en su sistema de registro de solicitudes presentadas ante su Unidad de Información Pública, lo cual se valora en términos de los artículos 33, 34 y 40 del Reglamento para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, como legales y eficaces para comprobar el dicho de la autoridad.

Por lo que, al no tener medio de prueba en contrario, dichos documentos son suficientes para determinar que le asiste la razón a la autoridad cuando afirma que no tiene registro alguno de la solicitud formulada por [REDACTED] en dieciséis de febrero del año en curso.

Determinado lo anterior, es de destacarse que, al momento de la interposición del presente medio de impugnación, este Instituto no tenía certeza plena del momento en que habían sido conocida la solicitud de información por parte de la autoridad, sino que fue hasta el momento en que el dicho sujeto obligado rindió el informe de ley requerido por este Organismo Garante, cuando se determinó tal circunstancia.

Y si bien es cierto que la parte recurrente intento probar su dicho mediante el ofrecimiento de una grabación de audio, cierto es también una vez reproducida la misma, dicha grabación no es sostenible en si misma ya que resulta imposible conocer la identidad de los que intervienen en ella, al no tener manera alguna de comprobarlo anterior.

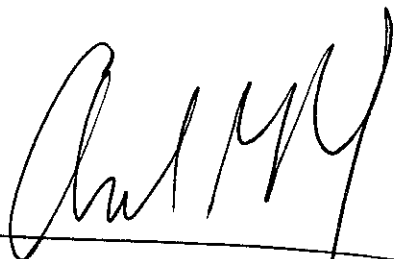
Sin embargo del informe recibido del Titular de la Unidad de Información, de las Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas, señala que no se tiene registro de la solicitud de información que a dicho del particular, la realizo el dieciséis de enero de dos mil dieciséis; por lo tanto dicha prueba documental obtiene valor probatorio pleno ellos en virtud de lo que dispone la normatividad anteriormente citada del Reglamento para Regular de Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión.

Por lo tanto con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 68, numeral 1, inciso e), 74, 75 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **SE DESECHA EL PRESENTE RECURSO DE**

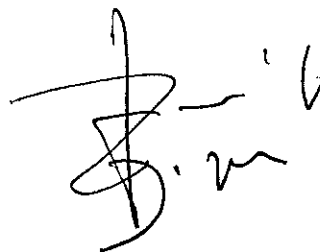
REVISION, intentado por [REDACTED] en contra de las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, por no contar con los requisitos indispensables para su trámite.

Finalmente, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que notifique este proveído al recurrente a través del correo electrónico que proporcione en autos, lo anterior de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el licenciado Juan Carlos López Aceves, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, que autoriza.



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

JCVM